

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente Despacho Comisorio 2022-0003, informando que se allegó memorial solicitando el aplazamiento de la diligencia de Secuestro programada para el día 9 de septiembre de 2022. Provea.

González, 6 de septiembre de 2022


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaría



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ,
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

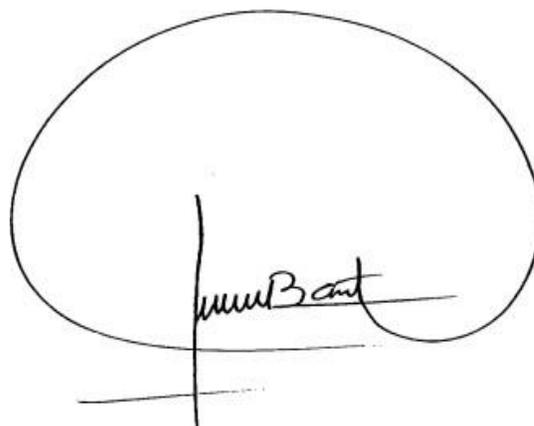
DESPACHO COMISORIO NO. 2022-0003

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, **accédase** al aplazamiento de la diligencia de secuestro que se encontraba programada para el día 9 de los corrientes.

Como quiera que se hace necesario señalar nueva fecha para dar cumplimiento a la comisión conferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro, Cesar, **FÍJESE** el día 14 de octubre del año que avanza, a la hora de las nueve 9:00 de la mañana con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro dentro del presente despacho comisorio.

Líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente Despacho Comisorio 2022-0001 proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de La Esperanza N. de S, informando que se allegó memorial por parte del Dr. Javier Cook Sarmiento en donde informa que los demandados ya pagaron las obligaciones pendientes con la parte ejecutante por lo que no será necesario la realización de la diligencia de secuestro programada por este Despacho. Provea.

González, 6 de septiembre de 2022


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaria



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ,
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

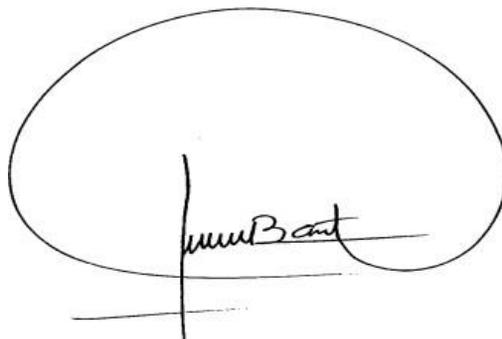
González, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DESPACHO COMISORIO NO. 2022-0003

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado del Banco de Bogotá allegó memorial en donde informa a este Despacho Judicial que los demandados dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2022-00115 ya pagaron las obligaciones pendientes con la parte ejecutante; se dispone devolver las presentes diligencias al despacho de Origen.

Por lo anterior, se ordenada que por Secretaría se devuelva al Juzgado Promiscuo Municipal de La Esperanza N. de S, las diligencias en el estado en que se encuentran, dejándose constancia de su salida en los libros radiadores. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de matrimonio civil radicada bajo el No. 2022-00148, informando que se hace necesario reprogramar la fecha para llevar a cabo el matrimonio civil de los solicitantes, puesto que para el día 30 de septiembre del año que avanza, este Despacho había fijado la misma fecha y hora para llevar a cabo audiencia de Juicio oral dentro de la carpeta de conocimiento No. 2021-00068. Provea.

González, 6 de septiembre de 2022


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaría



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, DEPARTAMENTO DEL CESAR.

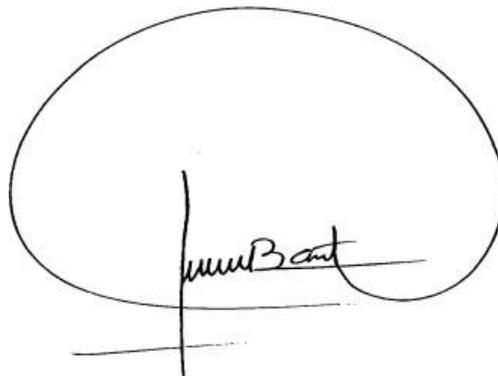
González, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y constatándose la veracidad del mismo, se hace necesario reagendar y/o señalar nueva fecha para la diligencia de matrimonio civil de los señores **LEONITH ALBEIRO OSORIO CASADIEGO** y **BLANCA MILEIDY GAITAN GOMEZ**.

Por lo anterior, señalase como nueva fecha para el día 23 de septiembre de 2022 a la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde.

Líbrese las comunicaciones pertinentes y adviértase a los contrayentes y testigos que deben estar presentes en la diligencia de celebración del matrimonio, tal y como lo ordena el artículo 135 del Código Civil, la cual se hará de manera presencial.

NOTIFQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso radicado bajo el No. 2022-00059, informando que la Empresa Watherford Colombia Limited, allegó respuesta al oficio 0181 del 4 de mayo de 2022, señalando que dará cumplimiento a lo previsto en el auto calendarado el 2 de mayo de 2022. De igual manera, se informa que la Secretaría Distrital de Movilidad de la ciudad de Bogotá mediante Oficio No. 7125703 del 30 de agosto de 2022 da respuesta al Oficio No. 180 del 4 de mayo de 2022 en el que señala que dio cumplimiento a la orden impartida por el Despacho. Provea.

González, 6 de septiembre de 2022


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaria



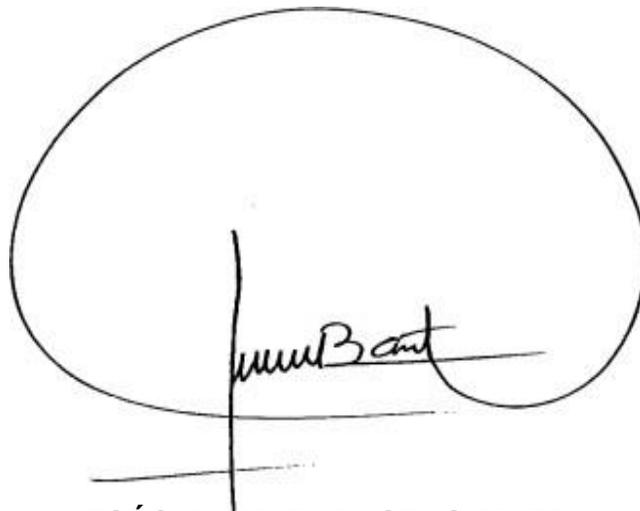
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 20-310-40-89-001-2022-00059

Visto el anterior informe secretarial que antecede y constatándose la veracidad del mismo, póngase en conocimiento del apoderado de la parte ejecutante, las respuestas dadas por la empresa Watherford Colombia Limited, y la Secretaría Distrital de Movilidad de la ciudad de Bogotá para lo que estime conveniente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo con radicado 2017-00198, informando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial donde solicita el emplazamiento de los demandados Gustavo Antonio Meneses y Nely Castro Amaya de conformidad con el artículo 10 de ley 2213 de 2022. Provea.

González, 6 de septiembre de 2022


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaria



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2017-00198

Conforme lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante en escrito obrante en el expediente, y por ser procedente, teniendo en cuenta la ritualidad del proceso y su procedimiento, más exactamente lo señalado en la Ley 2213 de 2022, se **ORDENA EMPLAZAR** a los señores **GUSTAVO ANTONIO MENESES** y **NELY CASTRO AMAYA**, conforme lo señala el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual enseña “*Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...*”. (Negrilla fuera de texto.) Dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

En su oportunidad legal, y, una vez se surta el emplazamiento en debida forma, se designará curador ad-litem, conforme lo establece el literal 7° del artículo 108 del C.G.P., a quien se le notificará y correrá traslado en la forma indicada del mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso verbal especial para la titulación de la posesión material sobre inmueble rural de pequeña entidad económica con radicado 2022-00152 presentado por el señor **JESUS EMIRO GAONA MANZANO** a través de apoderada Judicial para su estudio. Provea.

González, 6 de septiembre de 2022


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ. DEPARTAMENTO DEL CESAR.

González, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RAD. 2022-00152

El señor **JESUS EMIRO GAONA MANZANO**, a través de apoderada judicial, impetra Proceso verbal especial para la titulación de la posesión material sobre inmueble rural de pequeña entidad económica en contra de personas indeterminadas y desconocidas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la Litis.

Este Despacho considera, que si bien es cierto se debe dar aplicación al artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, que refiere a la información previa a la calificación de la demanda, lo anterior no es posible, ya que revisada la demanda y sus anexos, se tiene que adolece de las siguientes falencias:

1. Revisada las pretensiones de la demanda se solicita bajo el trámite de la Ley 1561 de 2012, que el demandante Jesús Emiro Gaona Manzano, adquirió por vía de prescripción adquisitiva extraordinaria, el dominio pleno y absoluto, sobre el bien inmueble rural denominado como Finca Normandía, ubicado en la Vereda Las Cotorreras de este Municipio. Revisado los anexos de la demanda, se allega respuesta dada por el Director Territorial Cesar del IGAC, de fecha 18 de mayo de 2022, en respuesta a un derecho de petición presentado por el señor Jesús Emiro Gaona Manzano, donde se le informa que: *“teniendo en cuenta que una vez realizada la ubicación en la base cartográfica de la entidad de las coordenadas aportadas dentro del levantamiento topográfico, estas posicionan en dos predios a nombre de particulares, uno de los cuales registra con matrícula inmobiliaria...”* (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, se aporta una imagen de una certificación expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, de fecha 24 de octubre de 2019 donde certifican que, hecha la correspondiente búsqueda en los libros de índices antiguos del sistema de registro, no se encontró titular del derecho real de dominio.

Debemos recordar que para esta clase de proceso regidos por la Ley 1561 de 2012, en su artículo 7°, esta sometido a los asuntos del proceso verbal especial, las prescripciones ordinaria y extraordinaria, sobre bienes inmuebles urbanos y rurales de **propiedad privada**, excluidos los inmuebles a que se refieren el artículo 6° de esta ley, y el saneamiento de títulos de la llamada falsa tradición.

Conforme al artículo 11 ibidem, este exige la aportación de un certificado de libertad y tradición, o en su defecto, si la pretensión es titular la posesión, deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble.

Ahora bien, revisado nuevamente los anexos de la demanda, observa el Despacho que se aportó el certificado de tradición No. 196-32550 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, donde se observa que aparece como titular del derecho real de dominio el señor Sain Antonio Mora Castro. No obstante, si esta es la persona titular del derecho real de dominio, a quien se va a demandar, el mismo no se menciona en los hechos o pretensiones de la demanda, ya que teniendo en cuenta este número de matrícula inmobiliaria, esta corresponde al predio rural denominado "Caracol", ubicado en la Vereda San Isidro de este Municipio, conforme lo señala el certificado para proceso de pertenencia aportado.

Razón por la cual, se debe ajustar los hechos, las pretensiones de la demanda, y el poder.

2. Advertido lo anterior, la parte actora deberá aportar el avalúo catastral expedido por el IGAC "Certificado Especial de Catastro" o en su defecto el recibo del impuesto predial debidamente actualizado, siendo de capital importancia pues a través de este se puede establecer el avalúo del inmueble objeto de la titulación de la posesión, el Juez cognoscente previo a su admisión para acatar el trámite establecido en la Ley 1561 de 2012, atinente a la solicitud de información previa a la calificación, ya que la estimación que presenta en el acápite de la cuantía, no es de recibo para el Despacho, ya que este solo se puede certificar con los mencionados certificados.

3. Debe dar cumplimiento como requisitos de la demanda lo señalado en los literales a) y b) del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012.

4. De igual manera, debe anexar lo establecido en los literales b), c) y d) del artículo 11 ibidem, en concordancia con lo establecido en el Decreto Reglamentario 1409 de 2014.

5. Debe manifestar que clase de proceso está interponiendo, si es proceso verbal especial para sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición, o en su defecto, si la pretensión es titular la posesión. Lo anterior, porque dentro del acápite de las pruebas documentales, señala que aporte un certificado expedido por

la Superintendencia de Notariado y Registro donde se especifica que el bien inmueble se encuentra inmerso en una falsa tradición.

6. Finalmente, se deberá allegar los documentos que se enuncian como pruebas en especial lo que concierne al numeral 2) declaración juramentada ante Notario, el numeral 5) contrato de arrendamiento, numeral 6) acta de colindancia, numeral 8) certificado de no existencia de unión marital de hecho con sociedad patrimonial, ni matrimonio con sociedad conyugal vigentes.

Siendo, así las cosas, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 90 ibidem, este Despacho procederá a inadmitir la presente demanda por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González - Cesar,

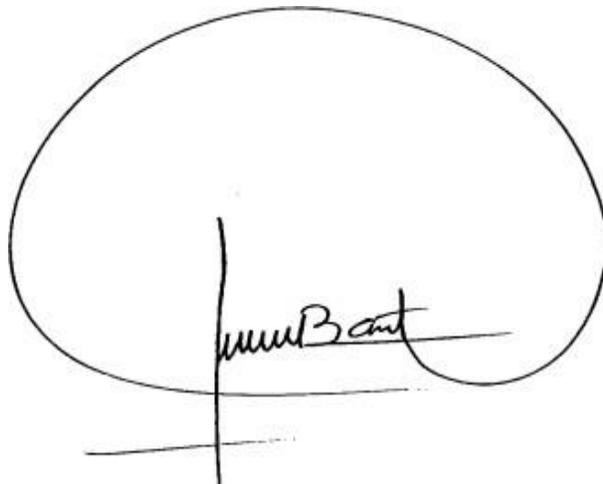
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Doctora **ROSA ELENA DURAN ALVAREZ**, como apoderada judicial del señor **JESUS EMIRO GAONA MANZANO**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez